TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 1016/2024-RRC
Sucre, 14 de junio 2024
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 438/2023
Magistrado Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando.

I. DATOS GENERALES

Por memorial presentado el 17 de noviembre de 2023, a fs. 247-256 vta., Michel Maicol Fuentes Cruz, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 094/2023 de 2 de agosto, a fs. 228-232, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP).

II. ANTECEDENTES

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

II.1. Sentencia.

Por Sentencia 22/2021 de 17 de septiembre, a fs. 173-182 vta., el Tribunal de Sentencia Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Michel Maicol Fuentes Cruz, autor y culpable de la comisión del delito de Violación agravada, calificado conforme el art. 308 en relación al art. 310 inc. c) del CP, imponiendo la pena de veinticinco años de presidio, más costas a favor del Estado y resarcimiento de daño civil a favor de la víctima; al haberse acreditado el siguiente hecho:

"*En fecha 22 de 2019 en horas de la tarde, la victima AAA de 17 años 1 mes, fue agredida sexualmente (VIOLACIÓN) por tres personas, entre ellas el acusado Michel Maycol Fuentes Cruz, al interior del recinto Penitenciario de San Sebastián Varones, la víctima fue inducida a consumir bebidas a consumir bebidas alcohólicas y marihuana por parte Michel Maicol Fuentes Cruz, aprovechando esta situación la adolescente vulnerable, fue agredida sexualmente, dentro del Penal de San Sebastián Varones, hecho suscitado entre el jueves 22 de agosto de 2019 HA HORAS 20:00 hasta el viernes 23 de agosto a horas 03:.05am, en la cual logra dirigirse a la puerta del penal, para abandonar el lugar, que a consecuencia de la agresión sexual reiterada, fue internada de emergencia en el Hospital Clínico Viedma y posteriormente al hospital German Urquidi, el acusado Maicol Fuentes*

*Cruz, **REGISTRA** Sentencia condenatoria ejecutoriada de fecha 17/04/2017, por el delito de robo agravado"(sic)*

II.2. Apelación restringida.

Contra la referida Sentencia, el ahora recurrente formuló apelación restringida, a fs. 195-202 vta., alegando los siguientes agravios, vinculados a los motivos del Recurso de Casación:

Contra la mencionada Sentencia Michel Maicol Fuentes Cruz, formulo recurso de apelación restringida (fs. 238- 249 vta.) bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en alzada, en el juicio frente a frente a la inexistencia de prueba suficiente y relevante de cargo que era obligación del que acusa trabajarla en la etapa preparatoria para presentarla y producirla en el juicio oral, consecuentemente el Tribunal asentado sus convicciones en la declaración inicial de la víctima la misma que no fue corroborada por ningún otro medio, hacen mención a la prueba periférica, sin embargo solamente son elementos subjetivos que fueron introducidos al proceso, elementos ambiguos, contradictorios, sin haber efectuado incluso consideración de la duda razónale existente; emotivamente se le habría condenado al acusado sin apoyarse en la comprobación material de los hechos bajo criterios científicos.

2. Refiere la vulneración de los arts. 115 parágrafo II. y 180 parágrafo I del Código de Procedimiento Penal (CPP), referente a la falta de fundamentación contradictoria de la sentencia conforme señala el art. 370 núm. 5 del CPP, señalando que no se tomó en cuenta la participación de otros dos participes, el estado de ebriedad de la víctima, la escases de la declaraciones testificales de la víctima en un recinto donde están internadas varias personas y la inexistencia de lesiones físicas que supongan ataque sexual en cuanto al certificado médico forense; y, la nota 0385/2019, que fue declarada como relevante en el juicio oral a pesar que esta no señaló en momento alguno que la víctima hubiese manifestado haber sido atacada sexualmente.

3. Refiere la vulneración del art. 173 del CPP, ya que la Sentencia se basó en defectuosa valoración probatoria, conforme señala el art. 370 núm. 6 del CPP, la sentencia se basó en hechos inexistentes, no acreditados que no merecieron valoración adecuada por parte de los de alzada, ya que, se refrendó una condena pasando por alto "*que al momento de los hechos, la supuesta víctima simplemente realizó una declaración después en el hospital, versión unilateral, que no cuenta con pruebas que sustenten…no se ha demostrado que hubiera existido el hecho, que hubieran participado tres personas, que hubiera salido corriendo de la celda, que su primo AV la hubiera visto desmayada en las gradas*" (sic)

II.3. Auto de Vista Impugnado.

Por Auto de Vista 94/2023 de 2 de agosto de 2023, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto de apelación en base a los siguientes fundamentos:

1. *"Que para condenar a una persona que no fue denunciada en flagrancia la carga de la prueba debe ser desarrollada y producida con mayor rigor científico, estableciendo la verdad de los hechos, de la revisión de la sentencia confrontada con las pruebas de cargo, se advierte que el acusador no probo la vinculación al hecho factico del delito acusado, existiendo suficiente duda razonable, ante la inexistencia de prueba suficiente y relevante de cargo, el Tribunal asentó su convicción en la declaración inicial de la víctima, misma que no fue corroborada por ningún otro medio, siendo elementos subjetivos que fueron introducidos al proceso, elementos ambiguos, contradictorios sin haber efectuado consideraciones de la duda razonable, vulnerándose sus derechos fundamentales contraviniendo tratados internacionales establecidos en Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 196 ; "por cuanto en base a la prueba de cargo aportada y observada, al momento del fallo haciendo un análisis de la conducta ilícita se comete un error de hecho y de derecho partiendo de la determinación circunstanciada de los hechos la valoración defectuosa de la prueba, llegando aplicarse el Art. 308 con relación al Art. 20 del Código Penal, -cita- a Jorge Wilder Quiroz Quispe en el su texto Código Penal Comentado, que al momento de aplicarse el delito indicado para sentenciarlo se incurrió en una subsunción en base a una errónea comprensión de los hechos, más aun considerando el lugar donde se llevó la presunta violación que fue en el recinto penitenciario donde se encuentran más de 700 internos, lugar donde existe resguardo policial, lugar donde existe control estricto en las visitas donde se exige el carnet de identidad prohibiendo el ingreso de menores solos al penal, por cuanto no se podría sentenciar al apelante al no existir declaración de testigos presenciales, siendo que el delito se cometió dentro de un Recinto Penitenciario por más de dos personas"(sic). Con referencia a los aspectos facticos, de conformidad a la Doctrina Legal aplicable los Tribunales de Alzada se encuentran impedidos de realizar una nueva valoración o revalorización de la prueba e ingresar a analizar las circunstancias fácticas, actividad que es privativa de los Jueces y la audiencia de juicio oral Tribunales de Sentencia que bajo la inmediación y contradicción emiten la sentencia correspondiente" (sic).*
2. *"En lo que concierne al defecto de la Sentencia previsto en el Núm. 5) del Art. 370 procesal; evidentemente, en la conformación de la Sentencia, uno de los principales aspectos en el que debe prestar especial cuidado el Tribunal o Juez al redactar la Sentencia, es la obligación de exponer una completa y suficiente fundamentación del fallo, partiendo de una clara identificación del hecho, las circunstancias en que se produjo y la individualización del autor, lo que se conoce como la fundamentación fáctica. De igual forma, se debe prestar atención a la exposición descriptiva de los elementos y medios de prueba incorporados al debate, lo que conduce a la fundamentación probatoria y consecuentemente, el fallo debe recoger un análisis de toda la prueba en su conjunto, donde el juzgador valore los elementos probatorios decisivos para la*

Sentencia e identificar el hecho ilícito tenido por demostrado y al autor del mismo, si de la prueba se llega a tal convencimiento, esto es la fundamentación intelectiva. Por último, el fallo debe expresar una fundamentación jurídica conexa con la fundamentación probatoria. Toda esta operación intelectual debe guardar coherencia con el hecho acusado, objeto de probanza y de debate en el Juicio oral, cumpliendo los principios de congruencia en la secuencia argumentativa, y exhaustividad al proceder al análisis integral de toda la prueba, tanto en forma individual como conjunta. En el caso presente, la Sentencia guarda una secuencia lógica estructural que debe contener un fallo de esa naturaleza por cuanto el Tribunal enunciación del hecho y la determinación circunstanciada u objeto del juicio, cumpliendo con la fundamentación fáctica, asimismo describe cada uno de los elementos probatorios producidos en la audiencia de Juicio Oral, anunciando el contenido esencial de cada una de las pruebas judicializadas, cumpliendo adecuadamente con la fundamentación descriptiva intelectiva, conforme se puede verificar en la parte Considerativa de la Sentencia en la que se describen y valoran todos y cada uno de los elementos probatorios judicializados bajo las reglas de la sana critica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales a través de ellas el Tribunal de Sentencia llego a una determinada convicción, efectuando una suficiente fundamentación intelectiva en un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano común, con lo que se cumple de manera integral con la fundamentación probatoria. Por consiguiente, no se verifica contradicción en la fundamentación, por lo tanto el alegato impugnatorio del apelante en este apartado carece de mérito" (sic).

3. *"Respecto al defecto de la Sentencia previsto en el núm. 6) del Art. 370 del CPP.; relativo a la valoración de la prueba y su contenido probatorio asimilado por el Tribunal de Sentencia, corresponde señalar a este Tribunal de Apelación que ya es ampliamente sabido que en un sistema procesal penal de raíz acusatoria como el nuestro, donde el principio de inmediación constituye el eje articulador para la valoración integral de la prueba producida en juicio oral, según las reglas de la sana critica racional, el Tribunal de Alzada -a efectos de la apelación restringida interpuesta por la parte- está limitado o "restringido" como mecanismo de control del fallo del Juez o Tribunal de Sentencia, solo al control de la aplicación del Derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos históricos. Los alcances y límites de la apelación restringida, como mecanismo de control de las Sentencias pronunciadas por los Jueces y Tribunales de Sentencia" (sic).*

III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De acuerdo al Auto **Supremo 034/2024-RA de 29 de enero,** corresponde el análisis de fondo de los siguientes motivos:

1. Manifiesta que en alzada, con base en la doctrina legal del Auto Supremo 089/2013 de 28 de marzo, puso en consideración el reclamo relativo a la inexistencia de prueba suficiente y relevante que funde la condena, más precisamente el criterio por el que se brindó valor absoluto a la versión depuesta por la víctima prescindiéndose de otros elementos que la

corroboren, menos aún tenerse presente supuestos de duda razonable; situaciones sobre las que cita el Auto Supremo 369 de 5 de abril de 2007.El recurrente agrega que su condena es injusta e ilegal, fundada en un hecho no demostrado en juicio oral.

2. Bajo el rótulo de *"tercera vulneración, respecto a núm. 5 del art. 370 de CPP fundamentación contradictoria en la sentencia" (sic), el recurrente manifiesta que la base de su condena fue construida a partir de un ejercicio insuficiente y contradictorio de fundamentación, pues, entre los hechos declarados probados se afirmó que la víctima fue agredida sexualmente por tres personas al interior del penal 'San Sebastián', sin que se haya individualizado la participación precisa del recurrente, sumado al hecho que "ni siquiera se sabe quiénes son los otros dos, a pesar que son internos del penal, incluso uno de ellos era el propietario de la celda y el otro era blanco con un tatuaje rojo en forma de alas"* (sic). Añade que la Sentencia en su punto 3 (hechos probados) concluyó que la víctima fue inducida a consumir bebidas alcohólicas y marihuana por parte del imputado, sin que tal enunciado haya tenido respaldo probatorio, toda vez que el acta de requisa de la celda donde los hechos habrían ocurrido no reportó la presencia de ningún tipo de sustancias. Asimismo, el recurso señala que tampoco se contó con examen de alcoholemia para otorgar certeza sobre el consumo de bebidas alcohólicas. Se reclama también que la codificada MP1 (acta de entrevista) mereció la calificación de prueba relevante, empero, aun cuando la versión de una menor deba ser evaluada bajo el principio de veracidad, no obstaba a las instancias inferiores fundar aquella calificación con 'pruebas periféricas' que corroboren tal versión, o bien, debió realizarse una pericia que brinde certeza sobre su veracidad, más cuando, "una sola declaración no es suficiente para condenar a una persona…además la supuesta violación habría ocurrido dentro de una cárcel donde existen más 700 internos, policías, ese día había visitas y no existe dentro de este proceso más declaraciones pese a que habían por lo menos dos testigos oculares de los hechos, que podrían haber dado certeza a la identificación o individualización de los actores" (sic). En el mismo contexto, el recurso extraña que el Tribunal de alzada, no haya brindado pronunciamiento sobre el 'certificado médico forense', a partir del que se desprende la inexistencia de señales de agresión sexual ni lesiones que hagan suponer que el injusto sucedió, sino al contrario 'contradice lo manifestado por la supuesta víctima'. Igualmente, en lo que fue la valoración de la 'Nota 0385/2019' (Informe evacuado por el Director del Centro Penitenciario) a la que se otorgó valor de relevante, considerando que la víctima ingresó al Penal a hrs. 14:00 del 22 de agosto de 2019, y, aproximadamente a las 03:00 a.m., del día siguiente, "se aproximó a la puerta exaltada y vociferando que quería retirarse del penal quien estaría aparente estado de ebriedad" (sic), empero, sin tener presente que, conforme esa pieza la víctima manifestó que "quería retirarse …porque había tenido problemas con su pareja, no menciona que fue porque había sido agredida sexualmente por tres personas" (sic). Aquellas situaciones, en perspectiva del recurso, generó un supuesto de contradicción a la doctrina legal contenida en el Auto Supremo 219 de 28 de junio de 2006, dado que, a pesar de la presencia de fundamentos contradictorios en la Sentencia, el

Tribunal de revisión, se limitó a enunciar los elementos que ese tipo de fallos debe poseer, dejando sin atender los alegatos del recurso que abrió su competencia, todo en sentido que, “una sentencia además de tener una clara identificación del hecho, las circunstancias en que se produjo y sobre todo la individualización de [su] persona, debe haber una descripción concreta de los elementos y medios de prueba objeto de sustento de la resolución” (sic). Sobre al motivo, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 219/2014 de 28 de mayo.

3. Señala el recurrente que los reclamos opuestos en apelación restringida sobre el presunto yerro en la sentencia por basarse en hechos inexistentes, no acreditados y valoración defectuosa de la prueba, no merecieron valoración adecuada por parte de los de alzada, ya que, se refrendó una condena pasando por alto “que al momento de los hechos, la supuesta víctima simplemente realizó una declaración después en el hospital, versión unilateral, que no cuenta con pruebas que sustenten…no se ha demostrado que hubiera existido el hecho, que hubieran participado tres personas, que hubiera salido corriendo de la celda, que su primo AV la hubiera visto desmayada en las gradas” (sic).
Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 384 de 26 de septiembre de 2005.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

En el caso presente, este tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar: **1.** Inexistencia de prueba suficiente y relevante, motivo que funde la condena y los supuestos de duda razonable. **2.-** Defecto de Sentencia, referente al Art. 370 núm. 5 del CPP, con motivo falta de fundamentación del auto de vista respecto al defecto de apelación; y, **3.-** El auto de vista no valoro de manera adecuada el defecto de sentencia contenida en el Art. 370 núm. 6 del Código de Procedimiento Penal; por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas.

IV.1. Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio.

Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del CPP). La importancia del precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial

efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del CPP y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del CPP; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el Auto Supremo 219/2014-RRC de 4 de junio señaló: *"El art. 416 del CPP, instituye que: 'El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema', en esa línea el art. 419 del CPP, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: 'Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida'.*

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: '…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación', norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

El efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se

sintetiza en: ***a)*** *respeto a la seguridad jurídica;* ***b)*** *realización del principio de igualdad; y* ***c)*** *unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.*

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del CPP, manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que ***en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar****'.*

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal".

IV.2. De la debida fundamentación en las Resoluciones judiciales.

Entre los componentes primordiales que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a la persona, se encuentra **la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales**, que a lo largo de la jurisprudencia han sido ampliamente desarrolladas; no obstante, resulta conveniente recalcar los parámetros de su entendimiento no sólo a los administradores de justicia, sino también a todo administrado. En ese sentido, *La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: "Esta exigencia de*

fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (…), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (…); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso'.

Ahora bien, a efectos de ingresar al fondo de la problemática planteada se debe considerar las exigencias contenidas en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007 entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica. **i) Expresa** porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; **ii) Clara,** en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; **iii) Completa,** debiendo abarcar los hechos y el derecho; **iv) Legítima**, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez *a quo*; y, **v) lógica**, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

IV.3. Sobre la violencia de género.

Esta Sala en relación a la temática relativa a la violencia de género, a través del Auto Supremo 266/2022-RRC de 21 de abril, estableció los siguientes criterios: "*La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará', fue suscrita en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará – Brasil, siendo ratificada por Bolivia el 18 de octubre de 1994 mediante la promulgación de la Ley N° 1599.Esta Convención es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia*

contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes. El art. 1 establece que, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En el marco normativo nacional, la CPE en el art. 15 establece que: II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, y III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.

A su vez, el art. 2 establece que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. El 2013, a iniciativa de OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos) y ONU Mujeres, se presenta en Panamá, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio), documento que establece que, la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del femicidio y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado.

Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal. Esta definición incluye hechos violentos dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género, o que las afectan en forma desproporcionada.

Con relación a la violencia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia González y otras VS. México (Caso Campo Algodonero), establece que, 'La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo

precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en el sentido de que, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. La misma sentencia refiere que: el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que, estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. Finalmente, la Corte IDH en la sentencia Fernández Ortega y otros VS. México, señala que: 'Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los Derechos Humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Ahora bien, de acuerdo al art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará', estableció que todos los Estados partes, deben condenar toda forma de violencia contra una mujer y acordaron adoptar políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y teniendo entre sus deberes, entre otros, el de 'actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; Convención que fue ratificada por Bolivia mediante la Ley de 18 de agosto de 1994, que es de cumplimiento obligatorio y de primordial aplicación en este tipo de delitos contra las mujeres, gozando este artículo de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme el art. 410 de la CPE; pues, tutela derechos reconocidos a este sector vulnerable por la propia Ley Suprema y por la normativa internacional en materia de Derechos Humanos; por lo que, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia de garantizar la prioridad de condenar todo tipo de violencia contra la mujer.

Continuando con la importancia del bloque de constitucionalidad en un Estado de Derecho como es el boliviano, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional de aquel entonces, emitió la **Sentencia Constitucional (SC) N° 1662/2003-R, que estableció:** ***'(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los***

tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son intocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda'; criterio o entendimiento jurisprudencial que fue ratificado por las Sentencias Constitucionales Nos. 1420/2004-R y 045/2005, entre muchas otras, dejando claramente sentado que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Constitución, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y posteriormente fue plasmado de manera expresa en el texto constitucional actual (art. 410.II de la CPE). (Las negrillas y subrayado son añadidos).

De lo anteriormente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte de numerosos convenios internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de sus habitantes. Un convenio de gran relevancia es el de la CEDAW (Convention on the elimination of all forms of discrimination against women), que en español se traduce como la '*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*' la cual es considerada como '*La Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres*' dado que contempla los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles en los ámbitos público y privado de la vida de la mujer, por lo que, dicha protección fue recogida por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger a este sector vulnerable (mujeres víctimas de violencia) desde la promulgación de a la actual Constitución, que establece categóricamente la igualdad entre hombres y mujeres, penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres, tal como lo establece la ya citada Ley N° 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), la cual se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir todo tipo violencia, realizar la correspondiente persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, libres de todo tipo de violencia; cuyo único fin es mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros. En ese sentido, la Convención CEDAW en Bolivia dio cumplimiento a la finalidad de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reformando sus leyes en protección de este sector vulnerable de las mujeres, brindándoles una real igualdad de oportunidades a partir de la referida Ley hacia adelante en el Estado boliviano; sin embargo, debe ser considerada al momento de administrar justicia por los servidores judiciales, conforme el carácter obligatorio del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que señala que la perspectiva de género deberá ser aplicada desde el primer momento del proceso, tanto para hombres como para mujeres, y con mayor intensidad si es que en éste, intervienen o están involucradas mujeres, niñas o

adolescentes, sean víctimas, demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, implica cumplir el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas, eliminando el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones judiciales, principio de igualdad que se encuentra establecido en los arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.II de la CPE, debiendo el Estado boliviano garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta la Ley Suprema, las Leyes y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, bajo los principios ético-morales ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena) de todo ciudadano. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar ‘no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades’ y que estas situaciones de violencia están fundadas ‘en una cultura de violencia y discriminación basada en el género’. Asimismo, la Convención Belém Do Pará, que es parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional conforme el citado art. 410.II de la CPE, considera a la violencia de la mujer, como cualquier conducta que genere daño en la integridad física de una mujer o su muerte; por consiguiente, este Alto Tribunal Supremo de Justicia asumió la protección al sector de mayor vulnerabilidad de víctimas mujeres de violencia mediante la jurisprudencia establecida sobre la problemática en cuestión, como el Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, contribuyendo a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia en Bolivia, hacia el avance del desarrollo de la Política de Género, impulsada desde el Órgano Judicial, en la promoción del derecho de las mujeres y otros sectores vulnerables a vivir una vida libre de violencia, debiendo el Estado, conforme la propia Ley Suprema boliviana, brindar mayor protección a este sector, latente y constantemente vulnerable, a efectos de dar cabal cumplimiento a los Tratados y Convenios suscritos y evitar la impunidad de este tipo delitos cometidos contra la mujer y erradicar toda tolerancia sobre los mismos, a efectos de tutelar materialmente a este sector vulnerable. En ese sentido, es que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) recogió dicha protección por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger desde la promulgación de la CPE, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres; la citada Ley 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y su decreto correspondiente, en 2014; la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012, que prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida pública y política; la Ley No. 070 de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez, de 20 de diciembre de 2010, que dispone que la educación debería ser anti patriarcal; la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, que trata la aplicación

de los principios de equidad de género, paridad y alternancia en los procesos de presentación de candidaturas, preselección y elección de los órganos de poder; el Decreto Supremo No. 66, de 3 de abril de 2009, que establece incentivos para que las mujeres se sometan a reconocimientos médicos completos con vistas a reducir la mortalidad materna y en la niñez; por consiguiente, se advierte claramente la implementación de leyes en el Estado boliviano con el fin de implementar en su marco normativo, la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros, que deben ser consideradas de manera obligatoria al momento de administrar justicia por los servidores judiciales y aplicando desde luego, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para) y como lo requiere el presente caso"

IV.4. Análisis de los casos concretos.

1. Respecto al **primer motivo**. En el que el recurrente denuncia Invoca el Auto Supremo el 89/2013 de 28 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera de este Tribunal Supremo de Justicia , en un proceso por el delito descrito en el art. 308 bis del CP[1], en el que, la Sala de casación, concluyó que :"*el Tribunal de Alzada, haciendo una interpretación errada de la aplicación del artículo 4 del Código del Niño, Niña y Adolescente, concluyó que el tipo penal acusado, la edad de la víctima se podía presumir y, que al ser iuris tantum (admite prueba en contrario), le correspondía al imputado probar que la víctima era mayor de 14 años, afirmación que contradice…la doctrina legal del …Auto Supremo Nro. 131/2007 de 31 de enero, pues conforme establece dicha resolución, por el principio acusatorio, la carga de la prueba le corresponde al acusador.".* Con ello el Auto de Vista recurrido fue dejado sin efecto, sentándose la siguiente doctrina legal aplicable.

   "Se infringe el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, cuando se pretende que el imputado pruebe la inexistencia de alguno de los elementos específicos del tipo penal acusado, trasladando de forma indebida la carga de la prueba a éste, vulnerando así el principio acusatorio, reconocido también como garantía por la jurisprudencia constitucional, toda vez que dicho principio no sólo dispone que la titularidad de la acción penal en delitos de acción penal pública y en los de instancia de parte (cuando se han activado), corresponde al Ministerio Publico, sino determina que la carga de la prueba corresponde al titular de la acción o acusador; al respecto, el Auto Supremo Nro. 131/2007 de 31 de enero de 2007 (invocado como precedente contradictorio), como parte de su doctrina legal establece: ´Es obligación de quien acusa, cumplir con la carga

[1]"**Artículo 308 Bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente)**. Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.*".*

de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria, tarea que puede requerir la demostración no sólo de cuestiones objetivas, sino también de elementos normativos y subjetivos descritos en el injusto típico, (…)`, consecuentemente, se deja una vez más establecido que la carga de la prueba corresponde al acusador, sea público o privado, y bajo ningún aspecto se debe trasladar al imputado la obligación de probar la inexistencia de uno a más elementos específicos que configuran el tipo penal acusado, lo contrario vulnera los artículos 116 parágrafos I de la Constitución Política del Estado y 6 del Código de Procedimiento Penal relativo a los artículos 115 parágrafos II de la Constitución Política del Estado; y, 16, 17 y 70 de la Ley Nro, 1970, y con ellos los principios de inocencia y acusatorio, además el derecho de la tutela judicial efectiva, todos como elementos de debido proceso, aspecto que converge en defecto absoluto inconvalidable conforme establece el artículo 169 inciso 3) del Código de Procedimiento Penal.

La Sala considera que el Auto de Vista impugnado, no incurre en los cargos alegados en recurso de casación, como tampoco incurrió en contradicción a la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 89/2013 de 28 de marzo.

Se tiene presente también que existe en el recurso de casación materia de autos una constante inherente al reclamo no necesariamente contra el Auto de Vista 94/2023 de 2 de agosto, sino ante todo exponiendo oposición a los resultados del proceso, a partir de una perspectiva particular, ya sea de la existencia de los hechos, bien fuera del valor de las pruebas producidas en juicio oral; empero no, cotejando y cuestionando los aspectos que hayan fundado la Sentencia o el Auto de Vista, actos jurisdiccionales, que en definitiva son el objeto medular de esta impugnación.

En ese estado de las cosas, es probable que los alegatos del recurrente en apelación restringida fueran pensados, como factores desestabilizantes del razonamiento de la Sentencia, en sentido de socavar las bases sobre las que la condena haya sido fundada; empero, vistos ya en terreno de impugnaciones las cosas tienden a variar. Si se tiene como punto de partida que el significado de la palabra argumentación es ‘la acción de argumentar’, y, argumentar significa, aducir, alegar, poner argumentos, y, argumento es un ‘razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega’, se entiende que a efectos de impugnación, en contrario, deberán cuestionarse argumentadamente los errores que se considere el fallo que se impugna posea, la falsedad de sus premisas y la -eventual- inconsistencia o no correspondencia de su decisorio, situación que no ocurrió en autos ya que el contenido del escrito de apelación restringida ni atacó las bases fundacionales de la Sentencia, como tampoco se plantearon circunstancias que por natural trascendencia hagan suponer que la determinación de los hechos pueda modificarse.

También fueron ausentes argumentos que, lejos de debilitar o mermar el razonamiento realizado por la autoridad judicial de mérito, ya sea en la elección y valoración de la prueba; la determinación y fijación de los hechos; pretendieron

generar paralelismos narrativos; así también, cuestiones como la ponderación de las condiciones de antijuridicidad y culpabilidad, no fueron objeto de crítica o censura en apelación restringida; aspecto, que se trata de un hecho de contexto en la lectura del Auto de Vista.

Así pues, la postura del Tribunal de apelación, fue adscrita dentro los límites de sus competencias previstos en norma y desarrollados por la jurisprudencia, tal cual se tiene explicado atrás en este Auto Supremo.

En el caso del motivo de apelación vinculado al art. 370-1) CPP[2] la errónea aplicación de la ley sustantiva del art. 271.I del CP con relación a los arts. 20, 37 y 38 del mismo cuerpo legal, la Sala Penal Segunda de Cochabamba, evidenció que la Sentencia condenatoria guardaba coherencia entre sus partes considerativa y dispositiva, sin incurrir en contradicciones, ni en desorden de ideas; así de ejercer control sobre la prueba que la fundó, tal el caso cuando la supuesta víctima visitó en la cárcel a Michel Maicol Fuentes Cruz la habría conducido a su celda a la fuerza donde se encontrarían dos hombres más entre ellos dentro la celda y que el delito endilgado fue perpetrado por más de dos hombres luego de ello la victima hubiese salido de la celda donde se desmayó, aspectos que el tribunal de alzada no puede ingresar a valorar nuevamente las pruebas, siendo que el tribunal de Sentencia advirtieron los de alzada que las pruebas se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas y que la valoración probatoria respecto a las reglas de sana critica se cumplieron conforme a los establecido en la ley, puesto que el Tribunal de grado explicó y fundamentó de qué manera se adecua la conducta del imputado al mencionado tipo penal, haciendo una relación circunstanciada de los hechos, describiendo y enumerando las pruebas ofrecidas y judicializadas en el juicio oral, explicando y fundamentando el valor otorgado a cada elemento de prueba y su relación con el hecho delictivo.

Aspecto no menor, son las consideraciones del Auto de Vista sobre la forma en la que el entonces apelante ejercitó sus alegaciones, pues para el Tribunal de alzada, el recurrente no cumplió con las exigencias para ingresar al control de la valoración de la prueba, puesto que si bien señaló que no se había valorado pruebas testificales, documentales, no fundamentó qué reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común se violentaron, a través de qué apreciaciones y cual debió ser la valoración correcta de la prueba, con exposición clara de qué se demostré a su criterio con esa prueba defectuosamente valorada u omitida en su valoración. Dicho ello, la respuesta del Tribunal de apelación, no resulta insuficiente menos aún, una postura evasiva e impertinente a los puntos cuestionados, sino en todo caso, apegada a la norma y en el orden de los estándares sugeridos por la jurisprudencia. Como se anteló, la base de apreciación cuando un defecto de fundamentación es denunciado, no tendría razón en la sola revisión cartográfica de dos documentos; pretender ello, es decir, un examen de cumple/incumple, resultaría insulso para la práctica procesal. Calificar a la sentencia de no fundamentada, solamente porque lo percibe la parte

[2] **Artículo 370.- (Defectos de la sentencia).** Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes: 1) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;

recurrente, o bien – como sucedió en autos - abundar en observaciones no vinculadas a las razones de decidir en Sentencia, motivarán un tipo de respuesta equidistante a la pregunta, es decir, si se afirma que una sentencia no estará fundamentada, con el único respaldo de reproducir el art. 124 del CPP y una porción de cualesquier contenido doctrinario o jurisprudencial, una contestación suficiente será negar tal aseveración. Por todo lo señalado, resta a la Sala declarar el motivo **infundado.**

2. Respecto al **segundo motivo admitido**, el recurrente manifiesta que según lo descrito en el art 370 núm. 5) del CPP, el Tribunal de alzada realizo no realizo una fundamentación del Auto de vista como ser la individualización de otro participes en el presente delito, el estado de ebriedad de la víctima hecho ocurrido en recinto con setecientos habitantes, la inexistencia de lesiones físicas que suponían ataque sexual. según el certificado médico que no fue evidenciado en juicio Oral. El recurrente invocó el **Auto Supremo 219/2006 de 28 de junio,** que fue pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, en una causa penal seguida por el delito de Estafa, que resolvió un recurso de casación donde se denunció que, el Auto de Vista realizó una peligrosa valoración a la prueba de cargo, emitiendo el criterio de ineficaz para demostrar el "engaño como base del tipo penal", vulnerando el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 7 inciso a) de la Constitución Política del Estado; en mérito a ello, se dejó sin efecto el Auto de Vista en base a la siguiente doctrina legal aplicable:

“Que de acuerdo a la nueva filosofía de la Ley 1970 y a la línea doctrinal sentada por este Alto Tribunal de Justicia la ***apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas*** *en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia;* ***no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho que hacen los Jueces o Tribunales inferiores,*** *sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. Por ello no existe la doble instancia y el Tribunal de alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional a las directrices establecidas en los artículos 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal vigente, como el caso de Autos que el Tribunal de alzada "revaloriza la prueba documental" cambiando anticipadamente la situación jurídica de los imputados.”*

Lo glosado constituye parte del pensamiento jurisprudencial madre en torno al modo procesal de obrar de los Tribunales de apelación, donde ciertamente, ordena que esos colegiados asumir la competencia de pronunciamiento sobre la fundamentación que deba no necesariamente deba ser exagerad y abundante, manifiesta que a efectos de no incursión en ese defecto de sentencia, los juzgadores deben exponer de manera concisa clara en integra donde exponga las razones que motivan su decisión exponiendo los hechos los cuales guarden coherencia y concordancia en su posición asumida, sin embargo, contrario a lo que expone el recurrente aquella doctrina no señala que a la sola invocación del defecto de Sentencia del art. 370 núm. 5) del CPP, éste deba ser declarado

existente, menos aún, que por ese mismo alegato los de alzada se sometan al solo argumento de las partes pasando por alto la norma procesal que regula uno u otro reclamo.

Denotando que el tribunal de alzada respecto a la falta de fundamentación destacó lo siguiente que la *"Sentencia … realizó la enunciación del hecho y la determinación circunstanciada u objeto del juicio, cumpliendo con la fundamentación fáctica; asimismo describe cada uno de los elementos probatorios producidos en la audiencia de Juicio Oral, anunciando el contenido esencial de cada una de las pruebas judicializadas, cumpliendo adecuadamente con la fundamentación descriptiva e intelectiva, conforme se puede verificar en la parte Considerativa de la Sentencia, en la que se describen y valoran todos y cada uno de los elementos probatorios judicializados, bajo las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales a través de ellas el Tribunal de Sentencia llego a una determinada convicción, efectuando una suficiente fundamentación intelectiva en un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano común, con lo que se cumple de manera integral con la fundamentación probatoria."* (sic).

En tal sentido, la contradicción pretendida por el recurrente carece de asidero, por cuanto la respuesta del Tribunal de apelación, es evidente y fue brindada en correspondencia a la forma de planteamiento del recurso, así como a la propia doctrina legal antes enunciada, tal deber ni opera de oficio, sino se basa en la petición de la parte que recurre y la posibilidad que la norma escrita posea, aspectos que como se tiene ampliamente expuesto, y al no constatarse materialmente las acusaciones de ausencia o insuficiencia de fundamentaci6n, queda declarar el presente motivo **infundado.**

3. Respecto al **tercer motivo admitido**, el Tribunal de alzada señala que existe una defectuosa valoración de la prueba sin indicar de qué manera en cuanto a la declaración de la víctima prestada en hospital versión unilateral que no sustentan con más pruebas el delito endilgado, cuyos autores no han sido identificados, no obstante, el Tribunal de alzada omitió la fundamentación, causando perjuicios al acusado.

La doctrina legal aplicable invocada por el recurrente en este motivo se resume a la contenida en el siguiente Auto Supremo **384 de 26 de septiembre de 2005**, emitido dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra BBC y otros por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, mismo que tiene como antecedente la denuncia de que la Resolución cuestionada (Auto de Vista) al revocar la sentencia, y declararla coautora en grado de encubrimiento, violó la presunción de inocencia inserta en el art. 16 párrafo primero de la CPE con relación al art. 6 del CPP, al expedirse sentencia de condena sin que exista Sentencia condenatoria ejecutoria, siendo este uno de los antecedentes que dio origen a la emisión de la siguiente doctrina legal aplicable: *"(…) que es una premisa ya consolidada que la línea jurisprudencial ha establecido en el sistema procesal penal boliviano que no existe segunda instancia, y que el Juez o el Tribunal de Sentencia son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba,*

al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes; razón por la que el Tribunal de Apelación se encuentra impedido de revalorizar la prueba, cuando su facultad es controlar que la valoración de la prueba hecha por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, que en el fundamento de la sentencia debe encontrarse la experiencia, conocimiento, entendimiento, lógica y la ciencia del juzgador en la apreciación de las pruebas. La inconcurrencia de uno de los elementos mencionados, la incoherencia, la contradicción o la imprecisión del fundamento de la apreciación de las pruebas, conlleva la reposición del juicio, consiguientemente, la formulación de una nueva resolución; en suma el Tribunal de Apelación tiene la facultad de que se aplique correctamente las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, el Tribunal de Alzada debe disponer la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, quien dictará nueva resolución valorando la prueba con las reglas de la sana crítica".

Respecto al precedente invocado al corresponder a una situación de hecho similar al denunciado, es decir la falta de fundamentación del Auto de vista en cuanto a su denuncia de defectuosa valoración probatoria y contradicción de la Sentencia, corresponde ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada a los fines de establecer la existencia o no de la contradicción alegada, para ese fin es menester expresar que con relación a la debida fundamentación de las resoluciones de alzada, el art. 180.I de la CPE, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece al debido proceso como principio que garantiza a todo sujeto procesal, el acceso a un pronunciamiento motivado y fundamentado sobre todos los motivos alegados en un recurso. Por ello es obligación de los Tribunales de alzada, pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos apelados.

No existe fundamentación ni congruencia en el Auto de Vista impugnado, cuando se evidencia que el Tribunal de alzada no se pronunció de manera expresa, clara, concreta y lógica sobre cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida. El cumplimiento de estas exigencias exterioriza el fundamento de la decisión adoptada, explicando una determinada interpretación del Derecho y permitiendo de ese modo el eventual control jurisdiccional de aquella; sin embargo, ello no implica imponer una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, pues una motivación[3] escueta y concisa no deja, por ello, de ser motivación, así como una fundamentación ampulosa tampoco

[3] Respecto a la motivación, el AS 346/2019-RRC de 15 de mayo refiere que: *"Ratificar e indicar que es obligación del Tribunal de Apelación, realizar una adecuada motivación y fundamentación a momento de pronunciar resolución, debiendo el Auto de Vista contener suficiente argumentación, circunscribiéndose a los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, dentro los límites señalados por el art. 398 del CPP y parágrafo II del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, a fin de inferir una respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al problema concreto, sin que la argumentación vertida sea evasiva o incongruente, dejando conocer al recurrente la respuesta a cada alegación, debiendo tomarse en cuenta que la función del Tribunal de alzada no es la de rebatir la Sentencia de primer grado, sino ejerciendo la competencia que la Ley le asigna resolver todos los puntos planteados en los agravios que junto con la Sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, sustentando y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la Sentencia del inferior".*

garantiza que lo sea. Lo fundamental es que la Resolución contenga una relación fáctica o de antecedentes y en el caso concreto de la apelación, del o los agravios denunciados y por otra, una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de dichos agravios.

Por otra parte, con relación a las reglas a considerar para la correcta aplicación de la sana crítica, que en lo que al Tribunal de apelación se refiere, debe tenerse en cuenta que la facultad de control que debe ejercer respecto de la valoración de la prueba, no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de dicho Tribunal; sino, la comprobación si el razonamiento jurídico del Juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras, el Tribunal de alzada debe examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba, a la hora de arribar a la decisión consignada en la Sentencia, y si este resultado carece o no de razonabilidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica; es decir, el Tribunal de Sentencia, es el que establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante, conforme se precisó anteriormente, a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Por último, es necesario puntualizar que la actuación y límites circunscritos a los Tribunales de alzada en la Resolución del recurso de apelación restringida, en primer plano se hallan dispuestos por la competencia otorgada por el art. 51 inc. 2) del CPP; asumiendo un segundo plano en el marco sobre el cual aquel tipo de recurso debe ser resuelto; es así que, los arts. 407 y siguientes del CPP, predisponen a partir de la propia naturaleza jurídica de este recurso dos aspectos, una incorrecta interpretación o aplicación de la ley (*error in iudicando*) o bien que la decisión del presunto agravio haya sido emitida a través de un procedimiento que no reúna requisitos o condiciones de validez (*error in procedendo*); de ello se desprende que la labor de los tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a que la revisión de la sentencia de grado posea fundamentos suficientes (tanto descriptivos como intelectivos) sobre la valoración de la prueba, su coherencia, orden, idoneidad a los principios de la sana crítica, motivación eficaz, y que ofrezcan en consecuencia certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso.

Ahora bien, ingresando al examen del auto de vista, se tiene que en su cuarto considerando de manera correcta , delimito el ámbito de la competencia ; es

decir, refirió que efectuaría el control legal sobre la valoración probatoria, no siendo evidente la denuncia del recurrente en sentido de que el tribunal de alzada omitió verificar si la sentencia impugnada valoró o no de manera adecuada las pruebas en base a la sana critica; pues, conforme lo ya desarrollado precedentemente, continuando con su labor encomendada por ley, previa verificación de los argumentos de la sentencia, el tribunal de Sentencia concluyó que no era evidente la defectuosa valoración probatoria alegada pues, el Tribunal de Sentencia con la facultad que la ley le concede, describió y valoró conforme a las reglas de la sana critica previstas en el art. 173 donde le llevaron a la certeza la existencia del ilícito acusa y que el mismo es el autor.

Estos argumentos permiten concluir a este Tribunal, que no resulta evidente la denuncia de la errónea valoración probatoria en el Auto de Vista recurrido, pues se evidencia que existió un control legal efectivo sobre la valoración probatoria, y que resultado de ese análisis no se encontró vulneración alguna a la sana crítica, en cuanto a la existencia de argumentos contradictorios o imposibles de realización, sino por el contrario, cada una de las pruebas se encontraba concatenada una de otra, pues en todo caso las observaciones planteadas por el recurrente se basaron en razonamientos sesgados que al final como lo señaló el Tribunal de alzada no desvirtuó la certeza sobre su culpabilidad en el delito atribuido de Violación; en consecuencia, el presente motivo deviene en **infundado**.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Michel Maicol Fuentes Cruz, de fs. 247 a 256 vta. Con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.